

La Iniciación de las Prestaciones del Seguro Social en Lima e Ica

Cumplida la condición establecida en el art. 20º de la ley N° 8509, en virtud del cual "El pago de las cuotas de los trabajadores sólo se hará efectivo después de establecerse en sus respectivas circunscripciones los servicios médicos y asistenciales que requieran la atención de los riesgos de enfermedad y maternidad", el Poder Ejecutivo en ejecución de lo prescrito en el párrafo siguiente del artículo ya citado: "El Poder Ejecutivo, previo informe de la Caja Nacional de Seguro Social, señalará la fecha en que comenzará su cobranza", ha expedido el Decreto Supremo de 2 del mes en curso, que a continuación reproducimos:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el art. 20 de la ley N° 8509 determina que el pago de las cotizaciones de los trabajadores comprendidos en el seguro social obligatorio se hará efectivo después de instalarse en las respectivas circunscripciones los servicios médicos que requieran la atención de los riesgos de enfermedad y maternidad y que al Poder Ejecutivo corresponde fijar la fecha de la iniciación de su cobranza;

Que el art. 21 de la misma ley dispone que la cuota de los patronos se cobrará íntegramente a partir del momento en que se produzca la percepción de la cuota de los trabajadores;

Visto el informe elevado por la Caja Nacional de Seguro Social relativo a la conclusión de las obras asistenciales de las provincias de Lima e Ica;

DECRETA:

Art. 1º—Decláranse expeditos para su funcionamiento los servicios médicos organizados por la Caja Nacional de Seguro Social para los asegurados de las provincias de Lima e Ica.

Art. 2º—Señálase el día 2 de Febrero próximo como fecha para la iniciación de la cobranza en dichas provincias de las cuotas de los asegurados obligatorios, computándose a razón de 1,5 por ciento sobre los salarios, y del íntegro de las de los patronos, computándose a razón de 3,5 por ciento.

Art. 3º—Las cuotas que en las indicadas provincias correspondan a las semanas anteriores a la que comienza el 2 de Febrero próximo serán pagadas por los patronos a razón del 2 por ciento sobre los salarios, conforme al procedimiento que determina el art. 20 de la ley Nº 8509 y los arts. 5º y 6º del decreto supremo de 23 de Febrero de 1937.

El mismo régimen continuará aplicándose en las demás provincias comprendidas en el seguro social obligatorio hasta que se declaren expeditos en ellas los servicios médicos respectivos.

Art. 4º—En el curso del presente mes procederá la Caja Nacional de Seguro Social a la entrega en los centros de trabajo de las provincias de Lima e Ica de las libretas de cotización y los carnets de identidad de los asegurados.

Art. 5º—El otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social en las provincias de Lima e Ica será simultáneo con el pago por los asegurados de su primera cotización semanal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día dos de enero de mil novecientos cuarentiuno.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

En tal virtud, la Caja Nacional de Seguro Social procede a la distribución, entre los asegurados de Lima, Callao e Ica —zonas para las cuales están ya habilitados y expeditos para funcionar los correspondientes Hospitales Obreros— de las tarjetas de cotizaciones y los carnets provisionales de identidad.

Para las regiones mencionadas, la cuota patronal, a partir del 1º de febrero próximo, será del 3,5%, la obrera del 1,5% y del 1% la del Estado. Las dos primeras serán pagadas mediante las estampillas que emita la Caja.

Cada estampilla abarcará globalmente la cuota del patrono y la del obrero de acuerdo con la escala de salarios establecida en el "cuadro de categorías" que inserta la Ley N° 8509. Las estampillas serán pegadas semanalmente por el patrono en la respectiva casilla de la "tarjeta de cotizaciones", que ha extendido la Caja Nacional de Seguro Social para cada obrero. Esa tarjeta durará para el período de un año calendario, debiendo ser renovada, por tanto, anualmente, durante el mes de Enero de cada año. Las casillas semanales correspondientes a un mes han sido separadas de las que corresponden al mes siguiente, en la tarjeta con una raya gruesa, para facilitar así la colocación de estampillas cuando el obrero percibe su salario en forma mensual, en cuyo caso pegará el patrono a fin de mes las cuatro o cinco estampillas que corresponden al mes, según tenga éste cuatro o cinco semanas. Además, han sido dispuestas cinco casillas adicionales para que en ellas puedan ser adheridas las estampillas correspondientes a Enero del próximo año, mientras se efectúa el canje de la tarjeta.

La tarjeta de cotizaciones va doblada en dos, quedando en la parte interior las casillas para las estampillas; la cara anterior externa lleva el número del obrero asegurado, su apellido paterno y materno, su nombre, el lugar y fecha de la expedición de la tarjeta, la firma del obrero asegurado y la del Jefe del Dpto. Técnico-Estadístico, en representación de la Caja Nacional de Seguro Social; la parte posterior externa contiene algunas advertencias importantes para el patrono y el obrero asegurado.

La finalidad de la tarjeta de cotizaciones, aparte de servir para el abono de las cotizaciones, es la de permitir al obrero asegurado que al solicitar los beneficios del seguro social, pueda comprobar su derecho a ellos, de acuerdo con lo que establecen las Leyes Nos. 8433 y 8509.

La identificación del obrero asegurado se hará en el futuro mediante un carnet que extenderá la Caja Nacional de Seguro Social y que llevará la fotografía del asegurado. Mientras se procede a la extensión de dicho carnet se entregará al obrero asegurado un "ticket de identificación provisional", que lleva el número del obrero asegurado, su apellido paterno y materno, su nombre, lugar y fecha de la extensión del ticket y la firma del Jefe del Dpto. Técnico-Estadístico, en representación de la Caja Nacional de Seguro Social.

Los tickets de identificación provisional serán extendidos conjuntamente con las tarjetas de cotización.

Reproducimos en seguida, a tamaño reducido, facsímiles de las "tarjetas de cotización" y de la "tarjeta de identidad provisional".

INFORMACIONES SOCIALES

CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL		CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL	
Asegurado Obligatorio	ASEGURADO (A) N°	Asegurado Obligatorio	ASEGURADO (A) N°
	29 58201 <input type="text"/>		29 58201 <input type="text"/>
APELLIDO PATERNO	<input type="text"/>	APELLIDO PATERNO	<input type="text"/>
APELLIDO MATERNO	<input type="text"/>	APELLIDO MATERNO	<input type="text"/>
NOMBRE	<input type="text"/>	NOMBRE	<input type="text"/>
..... de de 194.....	 de de 194.....	
..... DPTO. TECNICO-ESTADISTICO	 FIRMA DEL ASEGURADO	

	<p>TARJETA DE IDENTIFICACION PROVISIONAL</p> <p>Esta tarjeta tiene valor provisional y servirá al asegurado como medio de identificación para solicitar los beneficios que la ley acuerda, mientras se le extienda su carnet de identidad definitivo.—</p> <p>El asegurado debe conservar en su poder esta tarjeta y devolverla sólo cuando le sea entregado el carnet de identidad.—</p> <p>¡NO PIERDA ESTA TARJETA!</p>
--	---

Advertencias Importantes

Esta tarjeta deberá permanecer en poder del patrono mientras el trabajador a cuyo favor se extiende se encuentra a su servicio. No obstante deberá ser mostrada al trabajador cada vez que éste lo solicite.

El patrono está obligado a exhibir a los Inspectores de la Caja Nacional de Seguro Social, las tarjetas de sus obreros, para su revisión y examen de conformidad con los libros de salarios.

Queda estrictamente prohibido escribir en esta tarjeta cualquiera anotación, especialmente si ella puede redundar en perjuicio del trabajador.

Las cotizaciones patronales y obreras del Seguro Social obligatorio se hacen efectivas mediante la colocación en las tarjetas de las estampillas emitidas por la Caja Nacional de Seguro Social.

Los patronos abonarán las cotizaciones de acuerdo con la escala de salarios y porcentajes fijados por el art. 10, de la Ley No. 8609, a fin de no incurrir en infracciones sancionables y de evitar a sus trabajadores dificultades en la percepción de los beneficios.

Esta tarjeta debe ser canjeada por la correspondiente a 1942 durante el mes de Enero de dicho año. Para no entorpecer el abono de las cotizaciones durante el periodo de canje de las tarjetas se han previsto 5 casillas adicionales, en las cuales serán adheridas las estampillas correspondientes a las semanas de Enero del año 1942, mientras se efectúa el canje.

Si un asegurado notare que a su tarjeta le faltan cotizaciones o que estas no guardan relación con los descuentos efectuados deberá dar aviso inmediato a la Caja Nacional de Seguro Social.

PAGOS POR MES O POR QUINCENA

Para calcular el salario semanal de los trabajadores que son pagados por mes o por quincena se multiplicará el valor del haber por 12 o por 24, respectivamente, y se dividirá la cantidad que se obtenga por 52. El cociente será el salario semanal.

CAJA NACIONAL
DE SEGURO SOCIAL
LEY 8433

29 58201

TARJETA DE COTIZACIONES

ASEGURADO
OBLIGATORIO

AÑO 1941

APPELLIDO PATERNO	
APPELLIDO MATERNO	
NOMBRE	

TARJETA DE COTIZACIONES ENTREGADA EN

EL DE DE 1941

FIRMA DEL ASEGURADO

Por la Caja Nacional de Seguro Social
Jefe del Dpto. Técnico-Estadístico

NO PIERDA ESTA TARJETA....!

ES UN VALOR EFECTIVO; SI LA PIERDE NO PODRÁ OBTENER LOS BENEFICIOS QUE LA LEY ACUERDA: ASISTENCIA MÉDICA - SUBSIDIOS - HOSPITALIZACIÓN - MATERNIDAD - PENSIONES - ETC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

INFORMACIONES SOCIALES

ENERO 30-12-40. AL 4-1-41.	ENERO 6-1-41. AL 11-1-41.	ENERO 13-1-41. AL 18-1-41.	ENERO 20-1-41. AL 25-1-41.	FEBRERO 27-1-41. AL 1-2-41.	FEBRERO 3-2-41. AL 8-2-41.	FEBRERO 10-2-41. AL 15-2-41.	
FEBRERO 17-2-41. AL 22-2-41.	MARZO 24-2-41. AL 1-3-41.	MARZO 3-3-41. AL 8-3-41.	MARZO 10-3-41. AL 15-3-41.	MARZO 17-3-41. AL 22-3-41.	MARZO 24-3-41. AL 29-3-41.	ABRIL 31-3-41. AL 5-4-41.	
ABRIL 7-4-41. AL 12-4-41.	ABRIL 14-4-41. AL 19-4-41.	ABRIL 21-4-41. AL 26-4-41.	MAYO 28-4-41. AL 3-5-41.	MAYO 5-5-41. AL 10-5-41.	MAYO 12-5-41. AL 17-5-41.	MAYO 19-5-41. AL 24-5-41.	
MAYO 26-5-41. AL 31-5-41.	JUNIO 2-6-41. AL 7-6-41.	JUNIO 9-6-41. AL 14-6-41.	JUNIO 16-6-41. AL 21-6-41.	JUNIO 23-6-41. AL 28-6-41.	JULIO 30-6-41. AL 5-7-41.	JULIO 7-7-41. AL 12-7-41.	
JULIO 14-7-41. AL 19-7-41.	JULIO 21-7-41. AL 26-7-41.	AGOSTO 28-7-41. AL 2-8-41.	AGOSTO 4-8-41. AL 9-8-41.	AGOSTO 11-8-41. AL 16-8-41.	AGOSTO 18-8-41. AL 23-8-41.	AGOSTO 25-8-41. AL 30-8-41.	
SEPTIEMBRE 1-9-41. AL 6-9-41.	SEPTIEMBRE 8-9-41. AL 13-9-41.	SEPTIEMBRE 15-9-41. AL 20-9-41.	SEPTIEMBRE 22-9-41. AL 27-9-41.	OCTUBRE 29-9-41. AL 4-10-41.	OCTUBRE 6-10-41. AL 11-10-41.	OCTUBRE 13-10-41. AL 18-10-41.	
OCTUBRE 20-10-41. AL 25-10-41.	NOVIEMBRE 27-10-41. AL 1-11-41.	NOVIEMBRE 3-11-41. AL 8-11-41.	NOVIEMBRE 10-11-41. AL 15-11-41.	NOVIEMBRE 17-11-41. AL 22-11-41.	NOVIEMBRE 22-11-41. AL 29-11-41.	DICIEMBRE 1-12-41. AL 6-12-41.	
DICIEMBRE 8-12-41. AL 13-12-41.	DICIEMBRE 15-12-41. AL 20-12-41.	DICIEMBRE 22-12-41. AL 27-12-41.	ENERO 29-12-41. AL 3-1-42.	ENERO 5-1-42. AL 10-1-42.	ENERO 12-1-42. AL 17-1-42.	ENERO 19-1-42. AL 24-1-42.	ENERO 26-1-42. AL 31-1-42.

Pagarse cada semana en su respectiva casilla, según la semana que haya a salubridad que correspondiera el pago. Si el salario es adelantado al obrero en forma mensual, pagarse una semana por cada una de las casillas que llevan el nombre del mes respectivo. Además, cada semana pagada con firma y fecha.

— CASILLAS ADICIONALES —